

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520200026700
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Departamento de Cundinamarca
Ejecutivo	Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

**AUTO RESUELVE ACLARACIÓN**

**1. Antecedentes**

Mediante auto del 25 de septiembre de 2023 se resolvió lo siguiente:

*PRIMERO: TENER por no presentadas las excepciones previas formuladas por la parte ejecutada, dado que los hechos constitutivos de tales excepciones no fueron propuestos como lo dispone el numeral 3° del artículo 442 del CGP.*

*SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad del medio de control, según las razones expuestas.*

*TERCERO: CORRER traslado al ejecutante de la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.*

*CUARTO: Una vez surtido dicho traslado, INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite del presente asunto.*

El apoderado judicial de la ejecutada contra dicho auto presentó solicitud de aclaración, reposición y apelación. Luego, el 3 de octubre 2023 vía correo electrónico hizo la salvedad que por error en los datos del proceso señaló la enunciación de tales recursos cuando en realidad el contenido del memorial se trata de una petición de aclaración y no de recursos contra el auto señalado.

Así, entonces, atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la ejecutada se imparte el trámite del memorial como solicitud de aclaración de los numerales 1° y 2° del auto del 25 de septiembre de 2023 y del aparte de los considerandos que a continuación se transcribe:

*"(...) El 10 de diciembre de 2021 fue surtida la notificación personal del mandamiento de pago y el auto que decretaba la medida cautelar a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. Tal entidad formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago fundado principalmente en el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo por la omisión de aportarse la primera copia del acto administrativo con su respectiva constancia de ejecutoria. A su vez, también presentó recurso de reposición contra el auto que decreto la medida cautelar.*

(...)

*Con posterioridad, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. en escritos separados formuló excepciones previas las que denominó "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" y "caducidad". De tales excepciones se corrió traslado por Secretaría los días 13 y 25 de abril de 2023, siendo descrito el traslado por la apoderada judicial de la Gobernación de Cundinamarca.*

*Al respecto, hay que tener en cuenta que el tema de los hechos constitutivos de excepciones previas debe formularse mediante recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago. En este caso, la parte ejecutada no lo propuso como recurso sino como excepciones previas, lo cual no resulta procedente, según lo establecido en el numeral 3° del artículo 442 del CGP. En esa medida, no hay lugar a darle trámite a las excepciones propuestas.*

*Pero, además, obsérvese que como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al revocar el auto que a su vez repuso el mandamiento de pago, por sustracción de materia las inconformidades contra los requisitos formales del título ejecutivo complejo base del recaudo fueron superadas, al punto que el mandamiento de pago revivió y tal providencia quedó en firme.*

Como sustento de la solicitud de aclaración explica que en su momento presentó recursos de reposición contra el mandamiento de pago del 7 de diciembre de 2021 y en tal virtud tanto el Juzgado y el Superior Funcional analizaron únicamente los argumentos referentes al incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo por la omisión de aportarse la primera copia del acto administrativo. Sin embargo, en aquella oportunidad no se refirieron a los otros cuestionamientos que sustentaron la inexistencia del título ejecutivo fundados principalmente en que la obligación no es clara, expresa y exigible y a los argumentos allí esgrimidos.

En ese orden, pidió aclarar el auto del 25 de septiembre de 2023 en el sentido de que el apoderado de la ejecutada sí presentó los recursos de reposición contra el mandamiento de pago a través de la denominada "inexistencia del título ejecutivo" por cuanto el supuesto título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible. También solicitó precisar el numeral 2° de aquel auto en que se dé el traslado de la excepción de mérito consistente a que "el título no contienen (sic) una obligación clara, expresa y exigible".

## **2. Consideraciones**

En materia de aclaración de providencias es aplicable el artículo 285 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>. En esa medida, procede la aclaración cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la misma o influyan en ella.

Al respecto, es importante señalar que los recursos de reposición inicialmente interpuestos por el apoderado judicial el 14 de diciembre de 2021 fueron planteados diferentes argumentos con los cuales se cuestionaban los requisitos formales del título porque no fue aportada la

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

primera copia de la Resolución N° 267 de 2015 y que la obligación no era clara, expresa y exigible. A dichas defensas, el apoderado judicial de la ejecutada les dio el nombre de "inexistencia del título ejecutivo", "oportunidad para objetar el parágrafo segundo del artículo 2° de la Resolución N° 267 de 2015" e "incumplimiento de los requisitos legales".

En tal virtud, en su momento, mediante auto del 22 de junio de 2022 se dijo que únicamente se pronunciaría frente a los argumentos relacionados con el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, por cuanto los demás corresponderían a excepciones de mérito. En ese orden, únicamente se refirió a los requisitos formales que trataban sobre el deber de aportarse la primera copia del auto del acto administrativo base de la ejecución. Al respecto, con ocasión la alzada formulada contra dicha negativa el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó tal decisión y revivió el mandamiento de pago.

Luego, mediante auto del 15 de marzo de 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior Funcional. Asimismo, en ese instante el Despacho advirtió que el apoderado judicial de la ejecutante con anterioridad, esto es, el 15 de diciembre de 2022, presentó contestación de la demanda y en escrito separado formuló excepciones previas las que denominó "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" y "caducidad" por lo que en su momento se anunció que se haría pronunciamiento en auto posterior cuando venciera el plazo establecido para cumplir la orden de pago y se corrieran los términos previstos en los artículos 431 y 442 del CGP.

El 27 de marzo de 2023 nuevamente el apoderado judicial de ERU presentó 2 memoriales que hicieron alusión a la contestación de la demanda y excepciones previas que denominó "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", "inexistencia del título ejecutivo" y "caducidad".

En tales circunstancias, mediante auto del 25 de septiembre de 2023 el Despacho hizo las siguientes consideraciones que resultan relevantes traer a colación:

*"(...) [A]l respecto, hay que tener en cuenta que el tema de los hechos constitutivos de excepciones previas debe formularse mediante recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago. En este caso, la parte ejecutada no lo propuso como recurso sino como excepciones previas, lo cual no resulta procedente, según lo establecido en el numeral 3° del artículo 442 del CGP. En esa medida, no hay lugar a darle trámite a las excepciones propuestas.*

*Pero, además, obsérvese que como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al revocar el auto que a su vez repuso el mandamiento de pago, por sustracción de materia las inconformidades contra los requisitos formales del título ejecutivo complejo base del recaudo fueron superadas, al punto que el mandamiento de pago revivió y tal providencia quedó en firme. (...)"*

Como se observa, el tema de las excepciones previas fue decidido por este Despacho. Pero, además, cualquier discusión que se generara en torno a los requisitos formales del título ejecutivo, ya fue finiquitado con la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que revocó la decisión que a su vez revocó el mandamiento de pago. Por esa razón, revivió el auto que libró mandamiento de pago. En esa medida, no hay lugar a hacer pronunciamiento adicional, pues lo que sigue es continuar con el trámite procesal correspondiente. Por lo tanto, se negará la aclaración solicitada por el recurrente y, por ende, se mantienen las decisiones adoptadas en el auto del 25 de septiembre de 2023

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**NEGAR** la aclaración solicitada respecto del auto del del 25 de septiembre de 2023, por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*DMAP*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 1 DE ABRIL DE 2024**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc05ca716067955e22399d134be511e86100a2a5326a42be142a2f71e28e887a**

Documento generado en 22/03/2024 06:27:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**